CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de noviembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 161.042 del C.S.J., perteneciente al Dr. Raúl Alberto Acevedo Bolívar, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00415 00
Demandante	Diego Mauricio Naranjo Giraldo
Demandados	Berta Luz González Laverde
Auto interlocutorio Nro.	1116
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda con pretensión divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 406 y siguientes, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros u omisiones aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme tiene dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Como en el presente caso, sólo se conoce la dirección física de la demandada, deberá aportarse como evidencia del cumplimiento de este requisito copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. A voces del artículo 406 del CGP, es requisito de este tipo de demandas que se acompañe un dictamen pericial en que se determine el valor de los bienes litigiosos, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Así, deberá la parte demandante allegar el mentado dictamen, mismo que se deberá ajustar a las exigencias previstas en el artículo 226 del CGP

3. Finalmente, verificado los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de división, se observa que obra en ambos certificados anotaciones vigentes acerca de una demanda de idéntica naturaleza a la que se promueve, que cursan actualmente en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 31 03 015 2014 00283 00, donde funge como demandante, quien aquí promueve también la pretensión. En ese sentido se servirá ampliar la descripción fáctica de la demanda con precisión acerca de las resultas de aquel trámite o si algún persiste ese litigio; así mismo, aportará copia del expediente de aquel proceso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Raúl Alberto Acevedo Bolívar, portador de la T.P. No. 161.142 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02/12/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 075 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fec3dcb185dbe6d96af7948f2d70289552e328dfcb6fc7dd0ba64e71c27cba**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica